



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-229971

Tipo: Salida Fecha: 03/06/2019 06:26:53 PM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 901097722 - PING NINE SAS Exp. 0
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004630

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Ping Nine S.A.S. Nit. 901.097.722-4
Oscar Andrés Vargas Hoya. C.C 80.849.960
Plataformas www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com

Auxiliar de Justicia

Rodolfo Andrés Yañez Otalora

Asunto

Decreta intervención en la medida de toma de posesión

Proceso

Intervención

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 0910 de 16 de julio de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia, ordenó a la sociedad Ping Nine S.A.S, a su representante legal, Oscar Andrés Vargas Hoya y las plataformas www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com, la suspensión inmediata de las operaciones o actividades que constituyen captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, mediante la modalidad de recaudo de dinero, en negociaciones de bóvedas virtuales o software de infraestructura de almacenamiento de información y otras operaciones semejantes, utilizando cualquier otro sistema con efectos similares.
2. Dentro del término legal, la sociedad interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, el cual fue resuelto a través de la Resolución 1042 del 17 de agosto de 2018, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.
3. Por medio de oficio radicado en esta Entidad con el número 2018-01-327800 de 19 de julio de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió copia auténtica de la Resolución 0910 del 16 de julio de 2018, con el fin de que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008 a esta Superintendencia, se adoptara cualquiera de las medidas allí señaladas.
4. Con memorial 2018-01-393297 del 30 de agosto de 2018, el representante legal de Ping Nine S.A.S, solicitó a esta Entidad: i) autorización para implementar el Plan de Desmonte Voluntario y aprobación del mismo en los términos del artículo 13 del Decreto 1910 de 2009 contenido en el DUR 1074 de 2015, y ii) levantar las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 0910 de 2018 sobre los bienes muebles e inmuebles que cobijan dicha cautela, e informar a la Fiscalía General de la Nación respecto de dicha aprobación.
5. A través de la Resolución 300-004342 de 12 de Octubre de 2018, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia resolvió no aprobar el plan de desmonte presentado, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por la ley. Y en el mismo acto, rechazó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



6. Por otro lado, ordenó la remisión de la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de esta Entidad, con el fin de continuar con el trámite ordenado mediante la Resolución 0910 de 16 de Julio de 2018, en lo que relativo a la aplicación de las medidas dispuestas en el Decreto 4334 de 2008.
7. Mediante memorial 2018-01-494504 del 20 de noviembre de 2018, la Sociedad, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 300-004342 del 12 de octubre de 2018.
8. A través de la Resolución 100-003033 de 26 de febrero de 2019, el Superintendente de Sociedades confirmó íntegramente la Resolución 300-004342 del 12 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió no aprobar el plan de desmonte presentado por el representante legal de la sociedad Ping Nine S.A.S.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“ Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.” (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) *La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas*

(...)

- e) *La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por la sociedad Ping Nine S.A.S

10. De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 0910 de 2018, la actividad desarrollada por Ping Nine S.A.S constituye una captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, mediante la modalidad de recaudo de dinero en negociaciones de bóvedas virtuales o software de infraestructura de almacenamiento de la información.
11. Señaló esa Superintendencia que se configuraron los hechos objetivos y notorios establecidos en el Decreto 4334 de 2008 y los supuestos de captación consagrados en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en los siguientes términos:
 - 11.1 La sociedad a través de su plataforma www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com, se obligaba al reconocimiento y pago fijo de rendimientos como lo indican en su modelo de negocio. Ahora bien, los abonos en las cuentas virtuales de los clientes, configuraban el cumplimiento de las obligaciones asumidas sin una justificación financiera razonable, puesto que las supuestas ventas o alquileres de bóvedas no correspondían a una operación real o fáctica.
 - 11.2 El valor recibido de quienes compraban o arrendaban las mismas, se debía reintegrar a título de derecho de uso a cada cliente sumado a la rentabilidad del 30 al 40% prometida, pero sin la entrega del derecho o titularidad sobre lo que anunciaban vender o alquilar.
 - 11.3 No se logró demostrar por parte de la sociedad, la realización de una actividad generadora de recursos que permitiera la obtención de una rentabilidad comprobable ni reflejada contablemente, que justifique razonablemente el pago de las obligaciones fijas asumidas frente a los clientes de las bóvedas o software de infraestructura de almacenamiento.
 - 11.4 Quedó probado que los rendimientos fijos prometidos a los clientes, y su pago respectivo, no se justificó en el desarrollo del modelo de negocio planteado, como quiera que no existe soporte alguno que de prueba de la ejecución de actividades para la obtención de recursos en alguna medida diferentes a la administración o anclaje de las bóvedas.
 - 11.5 Se evidenció que la sociedad refleja el registro diario en las cuentas virtuales de sus clientes por supuestas actividades derivadas de sus diferentes líneas de negocio. No obstante, pese a venir reconociendo y pagando rendimientos sobre las bóvedas adquiridas desde agosto de 2017, no existe evidencia documental ni contable, sobre la existencia de la “producción” en las diferentes unidades de negocio, en especial de la negociación de monedas virtuales.
 - 11.6 Esta actividad no tiene reflejo en la contabilidad, al quedar comprobado que en los estados financieros certificados, no se registran ingresos por ventas, ni los costos asumidos como pago de los derechos de uso; ni los ingresos que justifiquen una productividad que origine los pagos realizados.
 - 11.7 El abono en cuenta y pago de lo que Ping Nine S.A.S denomina productividad o derechos de uso, constituye la recepción no autorizada de recursos de personas que creen estar comprando o alquilando un bien, para con el mismo dinero que



cancelan los nuevos y mayor número de adquirentes, se puedan ir cubriendo los pagos prometidos por la devolución de lo captado y por el reconocimiento de las rentabilidades.

- 11.8 Con base en la situación financiera reportada por la sociedad con corte al 31 de marzo de 2018, se registra en el pasivo el monto a reintegrar por lo pagado por los clientes a título de derecho de uso, lo cual representa obligaciones con 3971 clientes o usuarios correspondientes a 8647 bóvedas por la suma de \$17.672.455.000. Esto, adicionado al margen de rentabilidad o productividad que fue estimada en aproximadamente \$6.000.000.000. Lo anterior, comprueba que Ping Nine S.A.S habría captado recursos en el monto que contablemente registró como pasivo en su contabilidad al corte de 31 de marzo de 2018.
12. Teniendo en cuenta los hechos descritos conforme lo señalado en la Resolución Resolución 0910 de 16 de julio de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que respecto de la sociedad Ping Nine S.A.S, Oscar Andrés Vargas Hoya, en calidad de representante legal y las plataformas www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com, se configuró la existencia de los supuestos descritos por los artículos 6 del Decreto 4334 de 2008 y del numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.
13. Respecto de la determinación del periodo de captación, se advierte que en la Resolución proferida se observa que el periodo de tiempo analizado, comprende aquel entre la constitución de la sociedad hasta la recepción de la información obtenida de las entidades vigiladas, esto es entre julio de 2017 y mayo de 2018.
14. En consecuencia, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y patrimonio de los sujetos citados.
15. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Ping Nine S.A.S, con Nit. 901.097.722-4 y de Oscar Andrés Vargas Hoya, con C.C 80.849.960, en su calidad de representante legal y de las plataformas www.fenixpremium.com y www.fenixlifepremium.com.

Segundo.- Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Rodolfo Andrés Yañez Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.723.035, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 N° 122-45 Oficina 501. Correo electrónico: ryanezot@four-solutions.co.

Tercero.- Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.



Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo.- Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Noveno.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.



Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Quinto.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo Sexto.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo Octavo.- Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2017 y 2018 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Décimo Noveno.- Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2017 a 2018 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

Vigésimo.- Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del



expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero.- Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Quinto.- Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo Sexto.- En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Séptimo.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de la sociedad Ping Nine S.A.S bajo la medida de toma de posesión, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial para la cuenta número 110019196105.

Vigésimo Noveno.- Requerir a la Superintendencia Financiera para que ponga a disposición de esta entidad las medidas cautelares que hubiese decretado respecto de la sociedad Ping Nine S.A.S, con Nit. 901.097.722-4 y de Oscar Andrés Vargas Hoya, con C.C 80.849.960, en su calidad de representante legal.

Trigésimo.- Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.



Notifíquese y cúmplase.

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Coordinador Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES

2018-01-449787

V7783